

Nulo el auto que declara fundada, de oficio, la excepción de prescripción de la acción penal

Sumilla. La Sala Superior no respetó lo previsto en el artículo tres de la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno, que versa sobre la aplicación de los efectos de la contumacia respecto a la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, así como la naturaleza procesal de dicha ley, por lo que corresponde que se declare nulo el auto recurrido y se continúe el proceso según su estado.

Lima, veintidós de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el **representante del Ministerio Público** contra la resolución del tres de noviembre de dos mil dieciséis (a foja seiscientos setenta) en el extremo que declaró fundada de oficio la excepción de prescripción a favor de los procesados **Pedro Huamán Taype** y **Guillermo Quispe Taipe**¹ como autores de los delitos contra el patrimonio-robo agravado y contra la libertad sexual-violación sexual, en perjuicio de Gladis Iquise Huallpa y Josefina Gladys Mamani Iquise².

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ 1. De la pretensión impugnativa del Ministerio Público

Primero. El fiscal superior penal de la Primera Fiscalía Superior Penal de la provincia de San Román-Juliaca del Distrito Fiscal de Puno solicitó que se

¹ El nombre correcto del procesado es Guillermo Quispe Taipe, identificado con DNI número 02284945 (conforme a la ficha Reniec, a foja quinientos treinta y ocho) y no "Guillermo Quispe Taype".

² Según ficha Reniec (a foja quinientos ochenta y nueve), el nombre correcto de la agraviada es Gladis Iquise Huallpa (DNI número 02269093), y no "Gladys Iquise Huallpa", como se señaló en la sentencia (además, se verifica que, a la fecha, ha fallecido); la segunda agraviada, su hija, no se encuentra registrada en Reniec.

declare nulo el auto recurrido y, reformándolo, se ordene continuar con la audiencia de juicio oral (a foja seiscientos noventa y uno). Alegó que:

- 1.1. La Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno (Ley de Contumacia) es, en sí misma, una incidencia de naturaleza procesal, pues su sentido gira en torno a que una persona no sea condenada en ausencia, por lo que dicha ley disciplina la actividad procesal. Dicha naturaleza procesal fue sostenida, además, por el Tribunal Constitucional, por lo que rige el principio de aplicación temporal procesal, no de la fecha de comisión del hecho, como sostuvo la Sala Superior, que afirmó que las normas que regulan la suspensión del plazo de prescripción (como la de contumacia) tienen carácter sustantivo y, por ello, no pueden aplicarse a hechos ocurridos antes de su vigencia.
- 1.2. La Sala no tomó en cuenta que el artículo tres de la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno establece que será de aplicación a los procesos en curso, es decir, para procesos que iniciaron aun antes de su fecha de promulgación (veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis).
- 1.3. Por otro lado, existió una vulneración al principio de cosa juzgada de las resoluciones judiciales, pues la misma Sala, mediante Resolución número treinta y ocho del siete de septiembre de dos mil quince, declaró infundada la excepción de prescripción por estos mismos hechos (la cual quedó firme), en atención a la interrupción del plazo de prescripción por declaración de contumacia.

§ 2. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Fluye de la acusación fiscal (a foja doscientos siete) que el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, a las veintitrés horas, aproximadamente, Gladis Iquise Huallpa y su hija Josefina Gladys Mamani Iquise se encontraban pernoctando en el caserío de su estancia

denominado Kolquemarma, ubicado en la comunidad Umasuyo, distrito de Ayaviri (provincia de Melgar), cuando escucharon ladridos de perros y al abrir la puerta observaron a tres sujetos de sexo masculino, dos de ellos identificados como Pedro Huamán Taype y Guillermo Quispe Taype, quienes, al notar la presencia de las agraviadas, violentaron la puerta para ingresar al interior de la habitación.

Una vez dentro, los inculpados maltrataron a las dos agraviadas, las ataron y las violaron sexualmente (por vía vaginal); además, aprovechando las armas que portaban, se llevaron ganado ovino y otras pertenencias de propiedad de las agraviadas.

§ 3. De la *absolución en grado*

Tercero. La Sala Penal Liquidadora de la provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante la recurrida Resolución número cuarenta y uno-dos mil dieciséis (a foja seiscientos setenta), declaró la nulidad del juicio oral, infundado el pedido de la defensa respecto al pedido de prescripción de la acción penal e inaplicación de la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno, y fundada de oficio la excepción de prescripción de la acción penal a favor de los procesados Pedro Huamán Taype y Guillermo Quispe Taype, por lo que ordenó la excarcelación del primero y la suspensión de las órdenes de captura con motivo de este proceso.

Cuarto. El principal argumento de la Sala Superior fue que la figura de la contumacia prevista en el Código de Procedimientos Penales de mil novecientos cuarenta no contemplaba como efecto la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal, que se introdujo posteriormente con el artículo uno de la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno, del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis.

Por ello, consideraron que no se debía aplicar el efecto de suspensión del plazo de prescripción a hechos cometidos antes de la vigencia de la referida ley, pues no solo la prescripción de la acción penal tiene naturaleza sustantiva, sino también la interrupción y suspensión de esta (previstas en los artículos ochenta y tres, y ochenta y cuatro del Código Penal), por lo que se rigen por el principio *tempus delicti comissi* (el tiempo rige el acto).

Quinto. Por lo tanto, se verifica que –conforme a lo cuestionado por el Ministerio Público en su recurso de nulidad– corresponde determinar si la premisa de la Sala Superior respecto a la aplicación de la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno es correcta y, por tanto, si su decisión de declarar prescrita la acción penal en el presente proceso se encuentra conforme a derecho.

Sexto. Se debe tener presente que el artículo uno de la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno, publicada el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis, estableció que el juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de los términos prescriptorios.

El artículo tres de la misma ley establece que dichos efectos **“son aplicables a los procesos en curso”**; es decir, a los que se encontraran en trámite al veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis (fecha de publicación de dicha ley).

Séptimo. Este último aspecto resulta relevante en tanto permite descartar la interpretación de la Sala Superior sobre los alcances de la suspensión del plazo de prescripción por contumacia, pues en la propia Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno se establece de manera expresa. En el caso concreto, el hecho ocurrió el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres. Al día siguiente, la agraviada Gladis Iquise

Huallpa interpuso la denuncia (transcripción a foja tres) y se dictó el auto de apertura de instrucción el veintisiete de diciembre del mismo año (a foja veintinueve).

Es decir, el proceso se encontraba en curso dos años antes de que se dictara la referida Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno, por lo que resultaba aplicable a este.

Octavo. Dicha conclusión se corrobora con lo previsto en los artículos tres y cuatro de la Ley número treinta mil ochocientos trece³, de lo que se desprende que en procesos penales por hechos cometidos antes del año mil novecientos noventa y cinco se aplicaba la suspensión de plazos de prescripción por contumacia, conforme a lo previsto en el artículo uno de la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno⁴.

Noveno. Por otro lado, se encuentra establecido que “la declaración de contumacia **constituye una situación procesal** que legitima al juez para ordenar la detención del procesado renuente a acatar el cumplimiento de determinados mandatos procesales” (Acuerdo Plenario número cinco-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, fundamento jurídico número ocho).

Asimismo, este Colegiado Supremo ha señalado que la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno, que precisó los efectos suspensivos de la contumacia, **constituye una norma procesal y, por ende, de aplicación inmediata y automática**⁵.

Décimo. No resulta correcto, por tanto, el razonamiento de la Sala Superior de considerar que la suspensión del plazo de la prescripción de

³ Ley que establece medidas para la descarga procesal en los despachos fiscales y judiciales en materia penal, publicada el ocho de julio de dos mil dieciocho.

⁴ El artículo cinco de esta ley excluye expresamente de sus alcances (revisión para posterior archivo definitivo) a los procesos judiciales referidos al delito de robo agravado, como el presente.

⁵ Recurso de Nulidad número mil ochocientos setenta y cuatro-dos mil trece-Lima, de la Sala Penal Transitoria (votos en mayoría y dirimente).

la acción penal por declaración de contumacia tiene la misma naturaleza material que la prescripción (prevista en el Código Penal).

No era necesario que en el auto recurrido se realice una valoración de la naturaleza de la referida Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno para fundamentar un apartamiento de criterio que ya había asumido la misma Sala en la resolución del siete de septiembre de dos mil quince (a foja quinientos noventa y cinco), que declaró infundada la prescripción a favor de los procesados (considerando la suspensión del plazo de prescripción por contumacia).

Undécimo. Siendo así, se verifica que en el presente caso la acusación se realizó por los delitos de robo agravado y violación sexual, conforme a lo previsto en el artículo cuarenta y ocho del Código Penal (concurso ideal de delitos), por lo que la acción penal para ambos prescribe cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave; es decir, al delito de violación sexual previsto en el artículo ciento setenta, segundo párrafo, del mismo código (conforme a la aclaración de acusación a foja doscientos ochenta y ocho), que preveía una pena privativa de la libertad no mayor de doce años (conforme a la redacción original).

En este caso, la prescripción extraordinaria de la acción penal (artículo ochenta y tres, último párrafo, del Código Penal) operaba a los dieciocho años de producidos los hechos, es decir, en diciembre de dos mil once.

Duodécimo. No obstante, en el caso, luego de la inconcurrencia de los procesados Guillermo Quispe Taipe y Pedro Huamán Taype a la fecha de audiencia pública de juicio oral (a foja doscientos noventa), se les declaró reos contumaces y se suspendieron los plazos de prescripción, mediante Resolución número nueve-dos mil nueve, del dos de junio de dos mil nueve (a foja trescientos treinta y ocho).

El procesado Pedro Huamán Taype fue puesto a disposición de la Sala Penal Liquidadora el diez de octubre de dos mil dieciséis, como se desprende de la Resolución número treinta y nueve (a foja seiscientos treinta). Por tanto, el plazo de prescripción de la acción penal en este caso se encontró suspendido durante dicho periodo y no se computa para la prescripción extraordinaria.

Así, desde el inicio del cómputo del plazo (veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres) hasta su suspensión por declaratoria de contumacia (dos de junio de dos mil nueve) transcurrieron quince años, cinco meses y doce días.

Desde que este plazo se reinició con la captura del procesado Pedro Huamán Taype (diez de octubre de dos mil dieciséis), hasta la fecha transcurrieron dos años y doce días; por tanto, el cómputo total del plazo de prescripción extraordinaria asciende a diecisiete años, cinco meses y veinticuatro días.

Decimotercero. Por ello, es evidente que la acción penal contra Pedro Huamán Taype por la comisión de los delitos de robo agravado y violación sexual (en concurso ideal) aún se mantiene vigente.

Se debe tener presente que los efectos de la suspensión del plazo de prescripción respecto al procesado Guillermo Quispe Taipe se mantienen, ya que no es posible extender el cómputo realizado respecto a su coprocesado Pedro Huamán Taype (quien fue ubicado y capturado oportunamente).

Decimocuarto. Por lo anterior, resulta necesario que se reanude el proceso para ambos inculcados en el estado anterior al que se declaró la prescripción de la acción penal, debiendo actuarse de forma célere en consideración a la fecha de comisión de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON NULA** la resolución del tres de noviembre de dos mil dieciséis (a foja seiscientos setenta) en el extremo que declaró fundada de oficio la excepción de prescripción a favor de los procesados **Pedro Huamán Taype** y **Guillermo Quispe Taipe** como autores de los delitos contra el patrimonio-robo agravado y contra la libertad sexual-violación sexual, en perjuicio de Gladis Iquise Huallpa y Josefina Gladys Mamani Iquise.
- II. **MANDARON** que se continúe el proceso penal según su estado y se tenga presente lo expuesto en esta ejecutoria suprema. Y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por periodo vacacional del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

PT/wchgi